

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Se encuentra registrado embargo de remanentes. Fol. 74 c2. Para proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BELLATELA S.A.
DEMANDADO : ALIRIO PUENTES

Auto No. 004339

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION: 76001-40-03-034-2004-00297-00
Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante dación en pago de muebles, negociación que agotaron las partes.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por BELLATELA S.A. contra **ALIRIO PUENTES** por pago TOTAL DE LA OBLIGACION por dación en pago de muebles.

SEGUNDO. Como quiera que se encuentra registrada medida de embargo de remanentes comunicada por el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, previamente a ordenar el levantamiento de embargos se ordena consultar con ese despacho, si la medida de remanentes comunicada con Oficio No. 1839 de 9 de septiembre de 2005 librada en proceso 2-2004-00531-00 se encuentra vigente.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago total de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

QUINTO. AGREGAR a los autos el escrito mediante el cual el Dr. FRANCISO ISMAEL PARRA HURTADO aporta prueba de pago del arancel, Dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2019, folio 102 c1.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 5-08-2019

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Cartera de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2015-00245 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)

Auto No. 004338

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, a fin de informarle que el proceso de referencia fue terminado por pago total de la obligación desde del pasado 17 de mayo mediante auto No. 2702, igualmente fue ordenado dejar a disposición de es Juzgado los bienes embargados y remantes para que obraran dentro el proceso 12-2018-080, medida que les fue comunicada a través de oficio 04-997 del 20 de mayo de 2019 el cual fue enviado al correo institucional. **Librese oficio por secretaria adjuntando copia de la comunicación.**

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No. 04-995 por parte del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. *BA* se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2019

Secretario (a)
Juzgado de Elección
 Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2009-00145 (JUZGADO DE ORIGEN -21)

Auto N°. 004337

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, mediante auto 2072 del 12 de abril de 2019 se ordenó a secretaria librar nuevamente el oficio ordenado en auto del 25 de julio de 2016 dirigido a BANCOS el cual fue debidamente actualizado incluyendo los datos de la cuenta única, siendo retirado del expediente tal y como obra a folio 66.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR lo solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No *134* se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 AGO 2019**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2018-00268 (JUZGADO DE ORIGEN – 02)

Auto N°.

004336

Visto el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del salario que devenga el demandado EDWIN ORLANDO DELGADO PALACIOS, sin embargo, dicha medida ya fue decretada y comunicada a la POLICIA NACIONAL quien a través de oficio S-2019-010880 fechada el 1 de marzo de 2019 y obrante a folio 4C-2, comunican que el demandado no se encuentra activo dentro de la institución, información que mediante auto 1733 del 27 de marzo y el auto 2304 del 3 de mayo de 2019 se le puso en conocimiento a la parte actora.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR lo solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 134 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0

05 AGO 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2014-00558 (JUZGADO DE ORIGEN – 04)

Auto N°. 004335

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 04-1249 enviado por FOPEP. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 05-08-2019

Secretario, (a)

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2009-00659 (JUZGADO DE ORIGEN – 11)

Auto No. 004334

Visto el escrito que antecede,

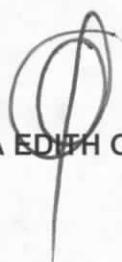
El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos sin consideración el memorial anterior como quiera que el proceso se encuentra suspendido desde el pasado 9 de junio por la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora TERESA DE JESUS VIEDMAN.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2015-00850 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

AUTO No. 004333

Revisado el escrito que antecede y con el fin de dar respuesta al oficio No. 14212148-1014- del 18 de julio de 2019.

El Juzgado,

RESUELVE

Único.- OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con el fin de indicarle que el proceso de referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 20 de febrero de 2017 mediante auto No. 276, en consecuencia a lo anterior, fue ordenando el levantamiento de las medidas decretadas contra los inmuebles identificados con matrículas No. 370-365835, No. 370-365836 y No. 370-365786 propiedad del demandado JOSE JIMMY ROSERO PATIÑO identificado con C.C. 98.385.172.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD 2017-000699 (JUZGADO DE ORIGEN -30)

AUTO No. 004332

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se encuentra que mediante auto No. 1727 del 27 de marzo de 2019 en su numeral tercero, fue ordenado el desglose de los documentos base de la demanda y autorizada la entrega a la parte demandada resolviendo así lo solicitado. Ahora bien, respecto a la segunda solicitud,

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- POR SECRETARIA, reproduzcase el oficio No. 004-635 de fecha 29 de marzo de 2019 visto a folio 66, mediante el cual se ordena la cancelación de la medida de embargo de las cuentas bancarias de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2019

Secretario: (a)

Juzgado Municipal de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2016-00108 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)

Auto N°.

004331

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Del **AVALUO CATASTRAL** que obra a folio 140 del expediente, del inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-351650, por la suma de **\$104.542.500.oo M/cte**, que equivale al valor del avalúo más el incremento del 50%, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2019

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2008-00076 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No.

004330

Se agrega el memorial para que obre y conste el certificado de envío de un oficio dirigido al secuestre. En lo que referente a la solicitud de nombrar un perito,

El Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo indicado en auto No. 3305 del 18 de junio de 2019 obrante a folio 155.

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 134 de ley se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Delgado Silva Cano
Secretario

Auto No.  004317

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION: 76001-40-03-018-2017-00419-00

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

Informa el juzgado de origen conversión de títulos.

Por tanto siguiendo los lineamientos contenidos en el escrito del 22 de marzo de 2019 y el auto de fecha 27 de marzo de 2019 se entregara el depósito recibido al demandante.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial **DR. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA cc. 16.721.251**, el siguiente título:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|-----------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002395089 | 8600137431 | COOPERATIVA COOPETROL | IMPRESO ENTREGADO | 23/07/2019 | NO APLICA | \$ 198.569,00 |
|-----------------|------------|-----------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|

01/08/2019 01:42 p.m. j4cmejesent

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 05-08-2019

Secretario

*Juicios de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Elva Cano
Secretaria*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 027-2012-00470-00

AUTO 004311

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el apoderado del demandante que se ordene el pago de lo titulo a que se contrae el oficio 413769 de 6 de junio de 2019 a **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION – ASFAMICOOP – Nit. 900267427-2**, en virtud a que ese es el nombre actual de la sociedad. Por tanto, se atiende dicha petición y el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR el beneficiario de la orden de pago contenida en oficio No. 413769 de 6 de junio de 2019, para que se emita a favor de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION – ASFAMICOOP – Nit. 900267427-2**.

Envíese al área de depósitos judiciales para el cumplimiento de esta orden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 5-08-2019

Secretaria

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 30-2017-00362-00

AUTO 004310

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso. (fol. 40 y ss c1).

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 AGO -2019

SECRETARIO
 Carlos Edmundo Oliva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 24-2015-00866-00

AUTO - 004309

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso. (fol. 60 y ss c1).

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05 AGO 2019

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo...
Secretario*

15

14/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 22-2018-00433-00

AUTO 004307

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

No obra en el expediente la diligencia de secuestro del bien embargado dentro del proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso. (fol. 121 y ss c1).

SEGUNDO. REQUERIR al demandante para que acredite el diligenciamiento del comisorio 65 de 31 de octubre de 2018 que le fue entregado desde febrero 5 de 2019 – fol. 12 c2.

TERCERO. NEGAR la solicitud del demandante contenida en escrito del 25 de julio de 2019 una vez que no se encuentra acreditado el secuestro del inmueble embargado en el proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: —

05 AGO 2019

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Esteban Rivera Cano
Santiago de Cali

004315

Auto No _____

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACION: 76001-40-03-018-2016-00315-00
Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

Por escrito del 29 de julio de 2019 los señores **JOSE GERMAN MARIN MARIN, MARYELINE MARIN MURILLO Y MARIANA MARIN MURILLO herederos de GLORIA ESNEDY MURILLO BUSTAMANTE** solicitan que les sean devueltos dineros retenidos por cuenta de la medida de embargo y secuestro del inmueble y corresponden a cánones de arrendamiento generados durante la vigencia de la medida.

Por ser procedente, se dispone la entrega de los dineros retenidos para el proceso, a los señores **JOSE GERMAN MARIN MARIN, MARYELINE MARIN MURILLO Y MARIANA MARIN MURILLO** a través de su autorizado **JOHN JAIRO TAMAYO ROBLEDO R.**

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR a los señores **JOSE GERMAN MARIN MARIN, MARYELINE MARIN MURILLO Y MARIANA MARIN MURILLO** a través de su autorizado **SR. JOHN JAIRO TAMAYO RODRIGO c.c. 94.311.937**

Los títulos a entregar son los siguientes:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|---------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002298965 | 8999992844 | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | IMPRESO ENTREGADO | 06/12/2018 | NO APLICA | \$ 430.000,00 |
| 469030002298966 | 8999992844 | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | IMPRESO ENTREGADO | 06/12/2018 | NO APLICA | \$ 430.000,00 |
| 469030002298967 | 89999928 | FONDO NAL AHORRO | IMPRESO ENTREGADO | 06/12/2018 | NO APLICA | \$ 430.000,00 |

01/08/2019 02:20 p.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 1.290.000,00

ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 05-08-2019

Secretario de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

17

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 19-2012-00814-00**

AUTO No. 004312

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se fije fecha para remate. A fin de acceder a lo pedido se efectuó el pertinente control de legalidad sin que se observaran actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Por tanto se accederá a lo pedido.

El Juzgado.

PRIMERO. SEÑALAR el día **24 de Septiembre de 2019**, a la hora de las **9:00 p.m.**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de la parte demandada **GUILLERMO SANTACRUZ GONZALEZ**:

INMUEBLE ubicado en la **CALLE 53 No. 33-42 Barrio Laureano Gómez de Cali**, Matricula inmobiliaria No. 370-278664 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO \$36.408.000,00 M/CTE

SEGUNDO. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por FONOD NACIONAL DEL AHORRO contra **GUILLERMO SANTACRUZ GONZALEZ c.c.** 16.647.936 RAD. 760014003-019-2012-00814-00. Obra como secuestre **MARICELA CARABALI** quien se encuentra en la carrera 26 Norte No. D 28 B 39 de Cali tel. 320-6699129).

TERCERO. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación regional o una radiodifusora, el día **DOMINGO** con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

QUINTO. ACTUALICEN las partes la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **34** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

05 AGO 2019

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **004316**

Rad. 23-2015-00651-00

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve.

Informa el área de títulos que existen dineros para este asunto en la cuenta de este despacho. Se observa que el proceso se encuentra terminado por pago desde abril 21 de 2017 – fol. 39 c1, y no se encuentran registrados embargos de remanentes. Por tanto se impone su devolución a la demanda, el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR de entrega de los dineros retenidos a la ejecutada **CARMENZA MOSQUERA DELGADO c.c. 30.745.234** por excedente a su favor:

El título a devolver es el siguiente:

469030002356171 24-07-2019 \$8.280.000,00 M/CTE

Cuenta única.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05-08-2019

Juzgado de Ejecución CIVIL Municipales Carlos Eduardo Silva Cerna

SECRETARIO

AUTO No 004314

RADICACION : 76001-40-03-027-2013-00378-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve.

Informa el Juzgado de origen que convirtió los títulos para este proceso a la cuenta única. En consecuencia de la terminación del proceso, se dispone la devolución de excedentes a la demandada una vez que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes. Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

DEVOLVER a la demandada **LUZ MARICELA TACUMA ZULETA** c.c 31.290.112 los dineros retenidos para el proceso por excedentes a su favor.

Los títulos a entregar son los siguientes:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|----------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002391710 | 8301214343 | COOPERATIVA COOPROSOL LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2019 | NO APLICA | \$ 228.601,00 |
| 469030002391711 | 8301214343 | COOPERATIVA COOPROSOL LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2019 | NO APLICA | \$ 228.601,00 |
| 469030002391712 | 8301214343 | COOPERATIVA COOPROSOL LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2019 | NO APLICA | \$ 228.601,00 |
| 469030002391713 | 8301214343 | COOPERATIVA COOPROSOL LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2019 | NO APLICA | \$ 235.873,00 |
| 469030002391715 | 8301214343 | COOPERATIVA COOPROSOL LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2019 | NO APLICA | \$ 235.873,00 |
| 469030002391716 | 8301214343 | COOPERATIVA COOPROSOL LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2019 | NO APLICA | \$ 235.873,00 |
| 469030002391717 | 8301214343 | COOPERATIVA COOPROSOL LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2019 | NO APLICA | \$ 235.873,00 |

01/08/2019 02:36 p.m. cuenta unica rad- 27-2013-378

Total Valor \$ 1.629.295,00

Vuelva el proceso al archivo

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 05-08-2019

Juan Carlos Silva Cano
 Secretario

20

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 004313

RADICACION : 76001-40-03-024-2019 00515-00

Santiago de Cali, agosto primero de dos Mil Diecinueve.

En atención a lo solicitado, y siguiendo los ordenamientos contenidos en el proceso contenidos en auto de 24 de junio de 2016 – fol. 57, 26 de julio de 2016 – 69, el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria líbrense nuevamente y en debida forma los oficios de embargo ordenados en el proceso, dejando los bienes de los demandados a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** atendiendo de esta forma la solicitud de remanentes contenida en oficio 05-3571 de 1 de diciembre de 2017 para el proceso EJECUTIVO de AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA contra ANDRES LAURICIO GONZALEZ Y MARTHA LUCIA LOPEZ radicación **16-2011-00952-00**. **Remítase** a dicho despacho copias de las diligencias de decomiso del vehículo de placas **DIU 898** e infórmese que el bien no fue secuestrado.

COMUNIQUESE esta decisión al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

SE autoriza a la Dra. Amparo Buchelli de Z. C.C. 27.077.561 para retirar y diligenciar las comunicaciones aquí ordenadas, en virtud a que es quien funge como demandante en la acción ejecutiva **16-2011-00952-00**.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

*Juzaados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 032-2014-00699-00

Auto No. 004347

DTE. BANCO COOMEVA S.A.

DDO. JHON FREDDY MORA LAGUNA

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 7 de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** en contra **JHON FREDDY MORA LAGUNA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 022-2011-00924-00

Auto No. ~~004340~~

DTE. COOPERATIVA COOGENESIS

DDO. LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Mayo 31 de 2017, por medio del cual ordena oficiar, auto que fue notificado por anotación en estado del 2 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA COOGENESIS** en contra **LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS sobre los bienes de la demandada y en virtud a que se encuentran registrado embargo de remanentes comunicado por Oficio 1970 de 23 de agosto de 2016 del JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – fol. 29 c2, los bienes desembargados se dejan por cuenta del proceso EJECUTIVO de COOPCRESOL contra LUZ MIRYAM ZULUAGA CIFUENTES RADICACION 28-2016-00300-00 que actualmente se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

3°- En el evento de que haya dineros, **dejasen a disposición de ese remanente.**

4°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cafios Eduardo Silva Cano
Secretario

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 028-2009-00939-00

Auto No. 004341

DTE. REINTEGRA S.A.S.

DDO. OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 19 de 2017, por medio del cual agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **REINTEGRA S.A.** en contra **OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 020-2015-00064-00

Auto No: 004342

DTE. FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

DDO. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL - FAMISALUD

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 11 de 2017, por medio del cual agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA** en contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL - FAMISALUD** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
SECRETARÍA

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 7-2016-00264-00

Auto No. 004343

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA III P.H.

DDO. EDWIN ALONSO LEIVA Y ANDREA VIVIANA LOPEZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Julio 19 de 2017, por medio del cual aprueba liquidación de costas, auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA III P.H.** en contra **EDWIN ALONSO LEIVA Y ANDREA VIVIANA LOPEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgado de Ejecución
Juzgado
SECRETARIA

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 019-2014-00910-00

Auto No. - 004344

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS

DDO. MARIA RUBY MURILLO MUÑOZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 4 de 2017, por medio del cual reconoce personería, auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS** en contra **MARIA RUBY MURILLO MUÑOZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTÍZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

*Juzgados de Ejecución
Centros Municipales
SECRETARIA*

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Candelo Sosa Cano
SECRETARIA

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 20-2012-00076-00

Auto No. 004346

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS

DDO. ELIANA LICETH VIVIEROS HIDROBO

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 17 de 2017, por medio del cual Agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS** en contra **ELIANA LICETH VIVEROS HIDROBO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgado 4 Civil Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

29
E-004311
AUTO _____

RADICACION: 76001-40-03-027-2012-00470-00

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve.

Verificada la existencia de títulos pendientes de pago para este asunto se dispone la entrega de los mismos a los demandantes COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS por 39% y **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION – ASFAMICOOP – Nit. 900267427-2 (ACUMULADOS)** por 61%.

Existen en firme liquidaciones del crédito para los acreedores COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS y ASFAMICOOP (ACUMULADOS)

| liquidación créditos | VALOR | FOLIO | FECHA |
|----------------------|------------------|-------|------------|
| COOMULTIGAS | \$ 13.475.448,00 | 42 | 30/09/2014 |
| ASFAMICOOP | \$ 21.851.619,00 | 41 | 30/09/2014 |

Se han entrega dineros a las partes así:

A COOMULTIGAS:

\$347.982,32 m/cte EL 6 DE JUNIO DE 2019 – FOL. 135.

A ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION – ASFAMICOOP la suma de \$273.414.68 EL 6 DE JUNIO DE 2019

Tienen orden de pago a favor de COMUTLIGAS la suma de \$621.397,00 y a favor de ASFAMICOOP \$1.242.794,00 M/CTE según auto de mayo 6 de 2019.

En la cuenta del despacho existen retenciones a la fecha por \$2.570.338,00 M/CTE y ordenará los pagos de títulos pendientes de entrega como ya se anunció en providencias anteriores.

| | | |
|-----|------------|-----------------|
| 39% | COMULTIGAS | \$ 1.002.431,82 |
| 61% | ASFAMICOOP | \$ 1.567.906,18 |

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Siguiendo los lineamientos contenidos en auto de fecha 6 de mayo de 2019 se **ORDENA LA ENTREGA** de los dineros retenidos para los proceso a la fecha.

De acuerdo con ello se distribuirá la suma de \$2.570.338,00M/CTE y ordenará los pagos de títulos pendientes de entrega como ya se anunció en providencias anteriores, A SABER:

| | | |
|-----|------------|-----------------|
| 39% | COMULTIGAS | \$ 1.002.431,82 |
| 61% | ASFAMICOOP | \$ 1.567.906,18 |

ENTONCES:

SEGUNDO. SE ordena entregar a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS** a través de su apoderado judicial **DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C. 16.747.521** el siguiente título:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------------------|------------|------------|-----------|---------------|
| COMULTIGAS | | | | | | |
| 469030002368643 | 8300271308 | COMULTIGAS COOPERATIVA | IMPRESO EN | 28/05/2019 | NO APLICA | \$ 621.397,00 |

TERCERO. SE ordena entregar a **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – En Liquidación ASFAMICOOP NIT. 900267427-2**, el siguiente título:

| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------------------|------------|------------|-----------|-----------------|
| ASFAMICOOP | | | | | | |
| 469030002382189 | 8300271308 | COMULTIGAS COOPERATIVA | IMPRESO EN | 26/06/2019 | NO APLICA | \$ 1.327.544,00 |

CUARTO. Para completar las sumas a entregar según lo señalado en el numeral primero de esta providencia se ordena el siguiente **FRACCIONAMIENTO**:

| | | | | | | |
|-----------------|---------------|------------------------|------------|------------|-----------|---------------|
| fraccionar | | | | | | |
| 469030002397235 | 8300271308 | COMULTIGAS COOPERATIVA | IMPRESO EN | 26/07/2019 | NO APLICA | \$ 621.397,00 |
| 1 | \$ 240.362,18 | a ASFAMICOOP | | | | |
| 2 | \$ 381.034,82 | A COMULTIGAS | | | | |

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado en el numeral segundo y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que

por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago:

4.1, Del depósito judicial por el valor de **\$381.034.82 M/CTE** a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS** a través de su apoderado judicial **DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C. 16.747.521** y,

4.2. El título por **\$240.362.18** al **DEMANDANTE ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – En Liquidación ASFAMICOOP NIT. 900267427-2.**

Téngase en cuenta que los oficios de pago de títulos que se emitan en este asunto a **ASFAMICOOP** deben entregarse al **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521** por autorización que hace el demandante en el poder aportado al proceso. (fol. 1).

QUINTO. Se requiere al área de depósitos judiciales para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2019, núm. 2 y 3 (primer inciso) librando las órdenes de pago allí indicadas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 05 AGO 2019

Secretaría
Municipal de Ejecución
Civil y Municipales
Carlos Eduardo Civa Cano
Secretario

31

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

004308
AUTO
Rad. 13-2016-00122-00

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve.

Interpone el demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 10 de julio de 2019 que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del art. 317 núm 2º lit. b del CGP)

Aplicado el trámite pertinente y vencido el traslado pasa a despacho para resolver.

Argumenta el recurrente que el 11 de julio presento un escrito que anunciaba que desconocía si el demandado poseía bienes susceptibles de embargo.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es expreso mandato legal consagrado en el Artículo 317 del C.G.P. en su numeral segundo, lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización. Dice la citada norma que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”. Para ello el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Consagra el art. 317 inciso 2º literal c) “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador además de tomar en cuenta el plazos de 2 años, para este caso, también observará si se han adelantado actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, en virtud a que el desistimiento tácito como forma anormal de terminación de los procesos, sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Dentro del presente asunto, se observa que durante entre el 30 de marzo de 2017 y la fecha del auto que dispuso la terminación del proceso por inactividad se cumple el presupuesto de tiempo consagrado en la norma transcrita.

Se encuentra plenamente establecido que los términos deben correr de manera interrumpida y para que ello suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista alguna actuación pendiente del Juez, ni de la parte demandante. El actor no elevo solicitudes ni adelanto actuaciones sobre las que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en secretaria o a partir de cuando el Juez decide la petición.

Por lo anterior, se confirmara el auto recurrido y se concederá la apelación subsidiariamente elevada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto No. 3760 de julio 10 de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente elevado por el demandante en el efecto devolutivo al tenor del literal e) del numeral 2º del art. 317 del CGP en concordancia con el Art. 322 y ss del C.G.P.

Para que ante el Superior se surta el recurso, el apelante deberá aportar las expensas necesarias para que se compulsen copias de la totalidad del proceso dentro del término de CINCO DIAS (art. 324 CGP)

Si el apelante no aporta las expensas en el término indicado se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. **13A** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 05-08-2019

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 007-2016-00524-00

Auto No. 004329

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. – HELM BANK.

DDO. LUIS GONZALO FERNANDEZ FERNANDEZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 17 de 2017, por medio del cual se requiere para aportar liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. – HELM BANK** en contra **LUIS GONZALO FERNANDEZ FERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

*Jueces de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 012-2016-00574-00

Auto No. 004328

DTE. BANCO CAJA SOCIAL

DDO. ORLANDO DELGADO MUÑOZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Julio 10 de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra **ORLANDO DELGADO MUÑOZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.
- 3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgado de Ejecución
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 034-2014-00125-00

Auto No. 004327

DTE. BANCO COLPATRIA S.A.

DDO. FREDY ARTURO MARMOLEJO MUÑOZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Julio 19 de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 25 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. en contra FREDY ARTURO MARMOLEJO MUÑOZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.
- 3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

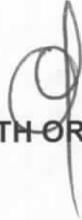
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 021-2012-00184-00

Auto No. 004326

DTE. SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO FALABELLA S.A.

DDO. LUIS MELO GONZALEZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 4 de 2017, por medio del cual se acepta cesión, auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO FALABELLA S.A. en contra LUIS MELO GONZALEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la

terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Cali - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 021-2012-00184-00

Auto No. 004325

DTE. SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO FALABELLA S.A.

DDO. CARLOS ENRIQUE QUICENO QUINCHIA

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 4 de 2017, por medio del cual se acepta cesión, auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO FALABELLA S.A.** en contra **CARLOS ENRIQUE QUICENO QUINCHIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.
- 3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**
- 4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.
- 5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la

terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 05-08-2019

Juzgado de Ejecución
SECRETARIA

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 001-2011-00657-00

Auto No. 004324

DTE. SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO FALABELLA S.A.

DDO. MAURICIO PINO MONTOYA ISAAC

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 4 de 2017, por medio del cual se acepta cesión, auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario de BANCO FALABELLA S.A.** en contra **MAURICIO PINO MONTOYA ISAAC** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

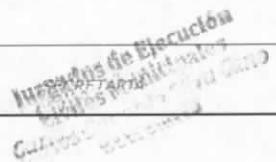

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 022-2011-00079-00

004323

Auto No. _____

DTE. CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA ISS – COVICSS

DDO. CARLOS HOLMES LUGO HERRERA, FREDDY FLOREZ HERRERA Y EFRAIN ABADIA SANTACRUZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Junio 20 de 2017, por medio del cual se reconoce personería, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA ISS – COVICSS** en contra **CARLOS HOLMES LUGO HERRERA, FREDDY FLOREZ HERRERA Y EFRAIN ABADIA SANTACRUZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 005-2009-00945-00

Auto No. 004322

DTE. VENTAS Y SERVICIOS S.A. CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. SOCIEDAD PINTURAS COLORAMA & CIA LTDA Y ANA BEATRIZ PERZ DE MARTINEZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Julio 17 de 2017, por medio del cual se niega petición, auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA ISS – COVICSS** en contra **SOCIEDAD PINTURAS COLORAMA & CIA LTDA Y ANA BEATRIZ PERZ DE MARTINEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Jueces de Ejecución
Jueces Municipales
Secretaría
SECRETARIA

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 035-2013-00912-00

Auto No. 004321

DTE. RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. RAMIRO QUICENO MOLINA

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Julio 21 de 2017, por medio del cual se aprueba liquidacion de costas, auto que fue notificado por anotación en estado del 25 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA ISS – COVICSS** en contra **RAMIRO QUICENO MOLINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

*SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Juzgado 4 Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 022-2010-00952-00

Auto No. 004320

DTE. LUSTRUM S.A.S. CESIONARIO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. Y
ANTES BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. JUAN GOMEZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Junio 20 de 2017, por medio del cual se acepta cesion, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **LUSTRUM S.A.S. CESIONARIO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. Y ANTES BANCO AV VILLAS S.A.** en contra **JUAN GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

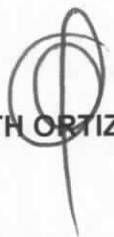
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 023-2012-00527-00

004319

Auto No. _____

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. CIRO AGENOR VALENCIA IBARGUEN

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Julio 12 de 2017, por medio del cual se ordena oficiar, auto que esa misma fecha, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra **CIRO AGENOR VALENCIA IBARGUEN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, **dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto primero de Dos Mil Diecinueve

RAD. 024-2015-01181-00

Auto No. 004318

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. ANDRES MAURICIO CARABALI LEDESMA

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Julio 10 de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra **ANDRES MAURICIO CARABALI LEDESMA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.
- 3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 5-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Cali